Sentencia interlocutoria del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 18º Turno Nº 408 de 11 de marzo de 2011.- Se resuelve acerca de si Facebook constituye un medio de comunicación comprendido en la Ley de Prensa Nº 16.099.

## VISTOS:

1) Que AA en representación de BB, según copia de Poder Especial otorgado en la República Argentina, formuló denuncia contra CC, por la presunta comisión de delito de Difamación.

Esta publicó en su página web <u>www.facebook.com</u> en el mes de diciembre de 2010, expresiones que señalaban que la denunciante a través del criadero "DD", ubicado en dicho país, le hurtó un cachorro de perro de raza Bulldog Francés.

Ambas acordaron con anterioridad cruzar dos perros de su propiedad, distribuyéndose las crías, un macho de los tres nacidos, que le correspondía a la denunciada, habría fallecido en noviembre de 2010, según documentación agregada.

Los hechos atribuidos llegaron a conocimiento de "varios conocidos criadores de esta raza y personas relacionadas a la crianza de estos animales de diferentes países".

Estima "que ha ofendido la reputación...atribuyéndole públicamente un hecho delictuoso", incurriendo en consecuencia en el delito previsto en el art. 333 del Código Penal.

Agregando que lo hizo a través de un medio de comunicación, siendo de aplicación los artículos 33 y siguientes de la ley 16.099.

- 2) Recibida la denuncia en la Sede, sobre el procedimiento a seguirse se escuchó al Ministerio Público quien concluyó "puede ser incluido en la Ley de Prensa", pues "Facebook" funciona como un medio de comunicación masivo" vista de fojas 18 vto.
- 3) Que a juicio del suscrito no es de aplicación en el caso el régimen muy especial de la ley 16.099.

En efecto, la ley 16.274 de julio de 1992 que derogó los artículos del Duelo del Código Penal, estableció la modalidad a seguir ante la denuncia de los ilícitos de Difamación e Injuria, estableciendo en su artículo 7º "En caso de que la difamación o injuria hubieren sido consumados en un medio de comunicación, regirá lo establecido por la ley 16.099 de noviembre de 1989".

La señalada disposición legal, en su capítulo IV- Delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación, en su artículo 19, concreta tales reatos. "El acápite que tipifica como delito de comunicación a todo hecho calificado por el C.P. o por leyes especiales cuando la infracción se consume a través de medios de comunicación...se hacen modificaciones

respecto de los literales A y B", Dr. Dardo Preza en Comentarios a la nueva ley de prensa página 36.

Lo llamado a resolver en la oportunidad es si la versión presuntamente difamatoria fue difundida a través de <u>un medio de comunicación masivo</u>, como lo exige nuestra jurisprudencia para utilizar "el régimen muy especial de la ley 16.089", casos No. 145 de R.D.P. No. 16 y 854 de R.D.P. No. 18.

Como lo destaca la denunciante las manifestaciones que considera agraviantes fueron anunciadas en las cuentas de FACEBBOK de CC y del Grupo de Amigos de Bulldog Francés, a las que solo tendrían acceso las personas vinculadas a los mismos debidamente inscriptas en la red social, con su autorización para ingresar, o los allegados a los que previamente conocieron las aseveraciones, grupo por demás comprimido, reducido, que conllevó a subrayar por la interesada que se trata de aquellos con idéntico o afín actividad de crianza de perros de raza.

Remotamente nos enfrentamos a acontecimientos vertidos en un Diario, Televisión, Radio o semejantes, con un alcance enorme, universal, ilimitado de receptores, "medio de comunicación público".

## POR LO QUE SE DISPONE:

TRAMITAR LA PRESENTE DENUNCIA AL AMPARO DE LA LEY 16.274, CON NOTICIA PERSONAL DE LA DENUNCIANTE Y DEL M. PÚBLICO. EJECUTORIADA VUELVAN A FIN DE CITAR A AUDIENCIA DE PRECEPTO DEL ART. 2º DE LA LEY

Dr. Álvaro Juan Fco. BEYHAUT BONILLA Juez Letrado